



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 078-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto Interlocutorio

Causa Nro. 078-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2025.- Las 11h29.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Escrito remitido el 22 de marzo de 2025, a las 23h52, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, hacia las direcciones de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González O., patrocinador del recurrente.

I.- ANTECEDENTES

1. El 21 de marzo de 2025, a las 18h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió auto de inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 06 de marzo de 2025 (fs. 1115-1117 vta.)
2. Dicho auto fue notificado al recurrente en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 1121 y vta.
3. El 22 de marzo de 2025, a las 23h52, se remitió desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, hacia las direcciones de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González O., patrocinador del recurrente, firma que una vez verificada, es válida, y por el cual solicita se declare **“[n]ula la notificación de proclamación**



de los los (sic) resultados numéricos para el Binomio Presidencial realizado por el Consejo Nacional Electoral; y, disponiéndose en consecuencia que se vuelva a realizar de manera legal la notificación respectiva” (fs. 1123-1124 vta.).

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Petición de nulidad

4. El recurrente, en su escrito de 22 de marzo de 2025, a las 23h52, transcribe los párrafos 17 y 18 del auto de inadmisión de 21 de marzo de 2025, a las 18h00, emitido por este Tribunal.
5. A continuación, el peticionario manifiesta que la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral “*refiere exclusivamente a la notificación realizada por correo electrónico, sin embargo como establece el Código de la Democracia, esta no es suficiente ya que el Organismo Electoral debe hacerlo **a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública***”, y precisa que el Consejo Nacional Electoral no ha realizado las notificaciones en el casillero de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto Lista 5-33.
6. Agrega que, se debe recordar que sí presentó un escrito inicial con fecha 09 de marzo de 2025, por lo cual –señala- “*en caso de existir dudas a este respecto estas se deberían resolver en base al principio de favorabilidad establecida en el artículo del Código de la Democracia*”.
7. El peticionario invoca los artículos 36, 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece las causales de nulidad en los procesos contencioso electorales, y afirma que es falso que el Consejo Nacional Electoral le haya notificado la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025, respecto de los resultados numéricos del binomio presidencial; pues, lo que se le notificó fue “*la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2024*”.
8. Señala que ha presentado su reclamo en sede administrativa, y que incluso el informe jurídico que sirvió de sustento para negar su recurso de objeción, refiere que se niega el recurso de objeción interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025, cuando, afirma, su recurso fue “*en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2024*”.



9. Finalmente, solicita se declare la nulidad procesal “*por las omisiones de solemnidades y procedimiento que han influido en la decisión de la causa y han generado indefensión, declarándose nula la notificación de proclamación de resultados numéricos para el Binomio Presidencial realizado por el Consejo Nacional Electoral; y, disponiéndose en consecuencia que se vuelva a realizar de manera legal la notificación respectiva*”.

2.2. Legitimación y oportunidad

10. El señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza RC-RETO, Lista 5-33, es parte procesal en la presente causa, por lo cual, cuenta con legitimación; y, al no encontrarse ejecutoriado el auto de inadmisión, expedido el 21 de marzo de 2025, su petición es oportuna.

2.3. Análisis jurídico

11. El auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa, pone fin al proceso; sin perjuicio de la interposición de los recursos horizontales de aclaración y/o ampliación previstos en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. No obstante, en atención al derecho de petición, consagrado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República, y en respeto de las garantías del debido proceso, que prevé el artículo 76 *ibídem*, se dará respuesta a la petición de declaratoria de nulidad que formula el peticionario.
13. Invoca el peticionario el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece las causales de nulidad, por la omisión de solemnidades sustanciales, **en los procesos contencioso electorales**. Si bien el recurrente cita y transcribe la referida norma reglamentaria, en cambio no precisa ni fundamenta cuál es la solemnidad sustancial en que habría incurrido este Tribunal, al emitir el auto de inadmisión de 21 de marzo de 2025, a las 18h00.
14. En el citado auto de inadmisión, este Tribunal ha identificado los supuestos fácticos, e invocado los principios y normas jurídicas en que



se sustentó para inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, expedida el 06 de marzo de 2025 por el Consejo Nacional Electoral, y notificada en la misma fecha al recurrente, en calidad de procurador común de la Alianza RC-RETO, Lista 5-33, como consta debidamente acreditado en autos; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 10 de marzo de 2025, esto es, fuera del plazo previsto en la normativa electoral.

15. Por el contrario, el peticionario aduce una presunta omisión de notificación, **por parte del Consejo Nacional Electoral** “*con la proclamación de los resultados numéricos para Binomio Presidencial*”, asunto que no ha sido materia de análisis de la causa Nro. 078-2025-TCE, en la cual se recurrió contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, de 06 de marzo de 2025, por la cual inadmitió el recurso de impugnación presentado contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, del Consejo Nacional Electoral, y no contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025; o, PLE-CNE-1-24-2-2024.
16. Este Tribunal precisa que en la causa Nro. 078-2025-TCE, no se ha incurrido en omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que generen la nulidad del proceso contencioso electoral, siendo por tanto improcedente la declaratoria de nulidad de la presente causa, como pretende el peticionario.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por atendida la petición formulada por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-RETO; Lista 5-33.

SEGUNDO: Disponer al secretario general de este Tribunal que, una vez notificado el presente auto, sienta la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- Al señor Francisco José Estarellas Solís, y a su patrocinador, en:
- Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com



- Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: *Siga actuando* el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: *Publíquese* el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

CERTIFICO.- Quito, D.M., 25 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

KCM

